



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00039-00

Demandante: Argemiro Antonio Álvarez Bustamante

Demandado: E.S.E. San Francisco de Asís de Sincelejo

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Antecedentes.

Mediante auto de 12 de febrero de 2018 (fl.79) del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo declaró la falta de jurisdicción y competencia para el conocimiento del presente proceso, razón por la que fue remitido a esta jurisdicción y, por reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho.

A través de providencia de 17 de mayo de 2018 (fl.86), este Juzgado avocó el conocimiento y decidió inadmitir la demanda presentada para que fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicitó que se mencionara con precisión los actos administrativos a demandar.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante tras ser notificada de acuerdo a lo ordenado en auto de 6 de diciembre de 2018 (fl. 90), subsanó la demanda (fls.95 - 103) en el que manifestó que los actos administrativos a demandar eran los siguientes:

- La resolución No. 00000477 de 17 de diciembre de 2013, que en realidad corresponde a la No 0000067 del 17 de diciembre de 2013.

- El acto ficto o presunto derivado de la no contestación de la petición de 26 de agosto de 2014.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, estima el Despacho que en primer lugar ha de establecerse la oportunidad de presentación del medio de control ejercido.

2. Consideraciones

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)”

Pues bien, en el presente caso tenemos que uno de los actos administrativos demandados es la resolución No. 00000667 de 17 de diciembre de 2013 (fls.13-15), respecto a la cual, si bien no obra en el expediente constancia de su notificación, a folios 18 - 19 del plenario se evidencia un derecho de petición formulado por el demandante ante la ESE San Francisco de Asís, en el que hace mención de la Resolución en comento.

Ahora bien, como dicha petición fue radicada el día 26 de agosto de 2014, de conformidad con el artículo 72 del CPACA, para efectos exclusivos de este proceso, se entiende que la resolución No 00000667 del 17 de diciembre de 2013 fue notificada por conducta concluyente el día **26 de agosto de 2014**, venciendo el término de caducidad el día **27 de diciembre de 2014**, que por corresponder a la vacancia judicial, se trasladaría al primer día hábil siguiente, esto es, al día **13 de enero de 2015**.

De otra parte, no es cierto que se haya configurado el acto ficto o presunto negativo que el actor alega haberse estructurado, pues a folio 74 del expediente obra el oficio No G-10000001001 del 8 de septiembre de 2014, mediante la cual dan respuesta al señor **Argemiro Álvarez Bustamante** de la petición presentada por él el día 26 de agosto de 2014, la cual le fue notificada el día **8 de septiembre de 2014** como se aprecia en la parte inferior derecha del mencionado oficio, venciendo el término

de caducidad el día **9 de enero de 2015**, que por corresponder a la vacancia judicial, se trasladaría al primer día hábil siguiente, esto es, al día **13 de enero de 2015**.

A folio 82 el expediente obra el acta individual de reparto de la Oficina Judicial de Sincelejo, en la que consta que la demanda ordinaria laboral fue presentada el día **16 de junio de 2017**, es decir, por fuera del termino de caducidad de los cuatro (4) meses previsto en el literal d – numeral 2 del artículo 164 del CPACA., teniendo en cuenta que el último de los actos administrativos demandados fue notificado el día **8 de septiembre de 2014**

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

3. RESUELVE

1º.- Rechazar la presente demanda instaurada por el señor **Argemiro Antonio Álvarez Bustamante**, por conducto de apoderada, en contra la **E.S.E. San Francisco de Asís de Sincelejo**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2º.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **archívese** el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ